

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE DE ANTIOQUIA

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTE:	Aníbal de Jesús Castaño
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2019-00018-00
SENTENCIA: Nro. 012/2020	Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, así como garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.040 y a su cónyuge MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 21.664.921, con relación al predio denominado “La Risaralda” ubicado en el municipio de San Francisco - Antioquia, vereda “La Lora”, identificado con cédula catastral N° 05-652-00-01-00-00-0013-0043-0000-00000 , ficha predial N° 18901319 ; con un área de 5 Hectáreas + 9304 m² , y folio de matrícula inmobiliaria N° 018-163370 , a nombre de la Nación.

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por abogado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, en representación del señor **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.449.040 y su núcleo familiar al momento del desplazamiento compuesto por su cónyuge **MARIA EDILMA DAZA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.664.921, sus hijos **SADIR DE JESUS CASTAÑO DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.927.340, **DIOSEIDA CASTAÑO DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.960.474, **GLADYS DEL SOCORRO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.454.007, y **ADIEL ALFONSO CASTAÑO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.948.786, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 81 inciso 2° y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Conviene precisar inicialmente que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 14 de junio de 2019, siendo claro que se ha excedido el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 para decidir de fondo, sin embargo, esa tardanza no obedece a deliberada mora de este Despacho, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite judicial.

En primer lugar, fue necesario requerir en varias oportunidades mediante proveídos S 230, S 271 y S 309, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia**; para que diera cumplimiento a lo ordenado

respecto de la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio en restitución.

En segundo lugar, durante la etapa probatoria y luego de llevada a cabo la audiencia el día 17 de septiembre de 2019, fecha para la cual también estaba citada la señora **MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO** esposa del solicitante quien no asistió, fue necesario Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia; para escuchar su testimonio, toda vez que se consideraba pertinente para esclarecer hechos relevantes de la solicitud, fijándose por el juzgado comisionado el día 28 de noviembre de 2019 como fecha para recibir declaración de la señora **Daza Quintero**. Durante este mismo periodo fue necesario requerir en diversas oportunidades, mediante auto S 549, S 570 y S 612, al apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, respecto de aportar información de colindantes con disponibilidad para declarar, programándose audiencia mediante proveído S 637 para rendir dicho testimonio el del señor Iván Quintero Jiménez, recolección de pruebas que se extendió por más de un (01) mes, superando el término de treinta (30) días inicialmente estipulado en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia denominada COVID-19, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Todo ello frustró la posibilidad de emitir la sentencia dentro del plazo previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; no obstante, el plenario refleja constante actividad en pro de agotar oportunamente las etapas procesales.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor del señor **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.449.040, de San Francisco-Antioquia, quien cuenta con 74 años de edad y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba compuesto por su cónyuge **MARIA EDILMA DAZA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.664.921, sus hijos, **SADIR DE JESUS CASTAÑO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.927.340, **DIOSEIDA CASTAÑO DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.960.474, **GLADYS DEL SOCORRO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.454.007, y **ADIEL ALFONSO CASTAÑO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.948.786; solicitud de restitución que recae sobre un predio denominado **“La Risaralda” ID 125939, 125945, 125950**, cuya área es de **5 Hectáreas + 9304 m²**, ubicado en la vereda “La Lora”, del municipio de San Francisco - Antioquia, identificado con cédula catastral **Nº 05-**

652-0001-0000-0013-0043-0000-00000, ficha predial N° **18901319** y la matrícula inmobiliaria Nro. **018-163370**, a nombre de la Nación¹.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes identificadores institucionales, coordenadas y relación de linderos:

PREDIO "La Risaralda" ID 125939, 125945 y 125950 Aníbal de Jesús Castaño.				
Departamento:		Antioquia		
Municipio:		San Francisco		
Vereda:		La Lora		
Naturaleza del Predio:		Pública		
Oficina de Registro:		Marinilla-Antioquia.		
Matrícula Inmobiliaria:		018-163370		
Código Catastral:		05-652-0001-0000-0013-0043-0000-00000		
Ficha Predial		18901319		
Área Registrada:		5 Hectáreas 9304 m2		
Relación jurídica del solicitante con el predio:		Explotador de baldío u ocupante		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
231286	1150860,9841	890357,2107	5° 57' 34,326" N	75° 4' 3,769" W
231286 ^a	1150800,8927	890404,7386	5° 57' 32,373" N	75° 4' 2,220" W
231295	1150743,6816	890468,8659	5° 57' 30,514" N	75° 4' 0,132" W
231283	1150672,0962	890442,0147	5° 57' 28,183" N	75° 4' 1,001" W
231543	1150588,8973	890408,5394	5° 57' 25,473" N	75° 4' 2,084" W
231254	1150561,3165	890441,2818	5° 57' 24,577" N	75° 4' 1,018" W
231262	1150524,9553	890403,4559	5° 57' 23,391" N	75° 4' 2,246" W
231252	1150555,5554	890373,2609	5° 57' 24,385" N	75° 4' 3,229" W
231294	1150616,9805	890304,6437	5° 57' 26,381" N	75° 4' 5,464" W
231275	1150677,8461	890281,9195	5° 57' 28,360" N	75° 4' 6,206" W
231290	1150650,7417	890227,8678	5° 57' 27,475" N	75° 4' 7,962" W
260793	1150654,3980	890175,8342	5° 57' 27,591" N	75° 4' 9,653" W
260391	1150818,0724	890260,3173	5° 57' 32,923" N	75° 4' 6,916" W
260393	1150783,3267	890240,4171	5° 57' 31,791" N	75° 4' 7,561" W
260393 ^a	1150721,4225	890209,3502	5° 57' 29,775" N	75° 4' 8,568" W
260394	1150751,4815	890188,7912	5° 57' 30,752" N	75° 4' 9,238" W
260395	1150743,6340	890167,7771	5° 57' 30,495" N	75° 4' 9,920" W
260395 ^a	1150762,7588	890165,3158	5° 57' 31,117" N	75° 4' 10,002" W
228507	1150887,6033	890332,9995	5° 57' 35,191" N	75° 4' 4,558" W
228507 ^a	1150858,7941	890296,2121	5° 57' 34,251" N	75° 4' 5,752" W
228508	1150842,0449	890277,8442	5° 57' 33,705" N	75° 4' 6,348" W
228509	1150843,6815	890245,6899	5° 57' 33,756" N	75° 4' 7,393" W
260398B	1150620,5690	890090,3185	5° 57' 26,485" N	75° 4' 12,431" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 228507 en línea quebrada que pasa por los puntos 231286 y 231286 A en dirección Suroriente con 198,54 metros hasta llegar al punto 231285 en colindancia con el predio de Gildardo Castaño ;			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 231285 en línea quebrada que pasa por los puntos 231283,231543 y 231254 en dirección Suroccidente con 261,42 metros hasta llegar al punto 231262 en colindancia con el predio de Duwin Daza ;			
SUR:	Partiendo desde el punto 231262 en línea quebrada que pasa por los puntos 231252, 231294,231275,231290 y 260793 en dirección Noroccidente con 404,65 metros hasta llegar al punto 260398 B en colindancia con el predio de Enrique Quintero ;			
	Partiendo desde el punto 260398 B en línea recta en dirección Nororiente con			

¹ Ver folios 19 al 20 del cuaderno único, Constancia de Inscripción CW 00292 del 14 de mayo de 2019.

OCCIDENTE:	160,76 metros hasta llegar al punto 260395 A en colindancia con el predio de José Pamplona ; Continuando, partiendo desde el punto 260395 A en línea quebrada que pasa por los puntos 260395, 260394, 260393 A, 260393, 260391, 228509, 228508 y 228507 A en dirección Nororiente con 320,71 metros hasta llegar al punto 228507 en colindancia con el predio de Consuelo de Jesús Pamplona e Iván Quintero .
------------	---

Señala el apoderado del reclamante **ANIBAL DE JESUS CASTAÑO** que éste es un campesino, residente la mayor parte de su vida y hasta la época de su desplazamiento forzado en la vereda La Lora del municipio de San Francisco-Antioquia, y que su vinculación con el predio denominado “**La Risaralda – ID 125939**”, surge inicialmente en razón a la compra que realiza de un lote al señor **Lubin Sosa** hace más de 40 años por cinco mil pesos; posteriormente hace aproximadamente hace 35 años compra otro pedazo de tierra a la señora **Lucila García**, por último adquiere otro lote de terreno a los hermanos **Jesús y Ramón Quintero**, sin embargo, el solicitante olvidó los linderos de los mismos; siempre los trabajó como un solo predio sin divisiones, pero tiene claro el globo de terreno, es decir, el Predio “La Risaralda”, está conformado por los tres terrenos colindantes entre sí y que adquirió en diversas épocas y sólo posee documento del terreno que negoció con la señora Lucila.

Manifiesta el apoderado que el solicitante primero construyó una casa de bareque y paja, posteriormente en un lugar diferente del predio hizo otra casa en el mismo material, contaba con zarzo donde se dormía y abajo con cocina, el fundo lo destinó a actividades propias de agricultura, cultivos de pan coger y algunos animales de cría, frutos los cuales algunos eran comercializados para el sustento de la familia hasta el año 1996, época en la cual se produjo el desplazamiento forzado el cual realizó junto con su esposa **MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO y sus hijos GLADYS DEL SOCORRO, DIOSEIDA CASTAÑO DAZ y SADER CASTAÑO DAZA**, quienes tenían 12, 10 y 5 años respectivamente.

Finalmente señaló el abogado que actualmente el predio se encuentra abandonado no hay ocupantes, no existen construcciones y se encuentra abandonado, con vegetación arbustiva, rastrojo y bosque abandonado.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1. En síntesis, se deprecia la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, del reclamante **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.449.040 y su núcleo familiar, sobre el predio denominado “**La Risaralda – ID 125939**”, en su condición de víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión del conflicto armado interno, es decir por haber padecido hechos victimizantes, dentro del marco temporal establecido por los artículos 3º y 75 de la ley 1448 de 2011.

3.2. Se pide la orden de formalización del predio mencionado con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas del conflicto armado a quien se le restituyen sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de auto interlocutorio 140 del 6 de junio de 2019, se ordenó la corrección de la presente solicitud, toda vez que no cumplía con los requisitos mínimos para admisión, de conformidad con el artículo 84 de la ley 1448 de 2011².

Mediante interlocutorio 155 adiado el catorce (14) de junio de 2019³, se admitió la solicitud de la referencia, donde se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso y se dio el traslado a los titulares inscritos de derechos sobre el predio reclamado, conforme a lo consagrado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora del municipio de San Francisco - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el veintiséis (26) de junio de 2019, y el diecisiete (17) de julio de 2020, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado⁴. El doce (12) de julio de 2019 el apoderado judicial adscrito a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, TERRITORIAL ANTIOQUIA, aportó la constancia de publicación del edicto en el periódico "El Mundo" del treinta (30) de junio de 2019 y en la Cadena Radial "Casacada Estéreo 107.4 FM", realizada el mismo día⁵; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante auto de sustanciación 302 del veinticuatro (24) de julio de 2019⁶, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió un traslado de cinco (05) días, para que los sujetos procesales formularan postulaciones probatorias.

Mediante proveídos S - 230 del tres (03) de julio de 2019, S - 271 del dieciséis (16) de julio y S - 309 del veintiséis (26) de julio del mismo año⁷, fue necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Judicial mediante auto I 155 que admitió la solicitud de restitución.

El veintinueve (29) de julio de 2019 mediante auto S 314⁸, se REQUIERE por parte del Juzgado a la (U.A.E.G.R.T.D.T.A), para que informara sobre la inclusión del señor Aníbal Castaño en los programas de proyectos agropecuarios y/o pecuarios del municipio de San Francisco, Ant.

³ Ver folios 27 al 31 del cuaderno único.

⁴ Ver folio 61 del cuaderno.

⁵ Ver folios 75 al 77 del cuaderno único.

⁶ Ver folio 73 del cuaderno único.

⁷ Ver folios 63, 71 y 79 del cuaderno único.

⁸ Ver folio 81 del cuaderno único.

Con auto I 250 del veintiséis (26) de agosto de 2019⁹, se decretó la apertura del período probatorio, por el término de 30 días.

Mediante proveído I-287 del dieciséis de septiembre de 2019¹⁰, y por información de la actualización del ITP –ID 125939, allegada por el apoderado de la URT; se abstiene el Despacho de practicar Diligencia de Inspección Judicial al predio solicitado en restitución.

El 15 de octubre de 2019, hubo audiencia de práctica de pruebas, en la sede del Despacho, donde fue escuchado el reclamante Aníbal de Jesús Castaño¹¹.

Mediante proveído S-465 del veinticinco (25) de septiembre de 2019¹², se REQUIRIO al apoderado del solicitante, para que allegara información respecto de los colindantes del predio objeto de la solicitud.

Con auto S-466 del veinticinco (25) de septiembre del 2019¹³, se COMISIONÓ a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Ant, para escuchar en testimonio a la señora María Edilma Daza Quintero (cónyuge) del solicitante, testimonio oportuno y necesario para verificar hechos relevantes de la solicitud.

Mediante proveídos S-549 del veinticinco (25) de octubre, S-570 del ocho (8) de noviembre y S-612 del diecinueve (19) de noviembre de 2019¹⁴, fue necesario REQUERIR al apoderado adscrito a la URT, para que diera cumplimiento a lo ordenado en proveído S-465 por esta dependencia judicial.

Por auto S-637 del veintiséis (26) de noviembre de 2019¹⁵, se REPROGRAMA audiencia para escuchar el testimonio del señor Iván Quintero Jiménez, colindante del predio solicitado.

El 17 de enero de 2020, se lleva a cabo audiencia de práctica de pruebas en la sede del Despacho, fue escuchado el señor Iván Quintero Jiménez¹⁶.

Con auto S-94 del cinco (5) de febrero de 2020¹⁷, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

En sus alegatos de conclusión¹⁸, la delegada del Ministerio Público se manifestó frente a los Aspectos Procedimentales y Sustanciales, reseñó los medios de convicción allegados durante el trámite; enunció una síntesis de las pretensiones hechas por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia. Disertó también en torno a la jurisprudencia y doctrina atinente al derecho fundamental a

⁹ Ver folio 92 frente y vuelto del cuaderno único.

¹⁰ Ver folio 100 del cuaderno único.

¹¹ Ver folios 103 y 104 del cuaderno único

¹² Ver folio 111 del cuaderno único.

¹³ Ver folio 113 del cuaderno único.

¹⁴ Ver folio 119, 121 y 125 del cuaderno único.

¹⁵ Ver folio 128 del cuaderno único.

¹⁶ Ver folios 132 y 133 del cuaderno único

¹⁷ Ver folio 157 del cuaderno único.

¹⁸ Ver folios 159 al 164, Aportados el 10 de febrero de 2020 que se consideran allegados oportunamente.

la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia. Luego de ello, concluyó que el reclamante y su cónyuge, efectivamente fueron víctimas de desplazamiento forzado con respecto al predio que hoy reclaman.

Finalmente solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del reclamante **ANIBAL DE JESUS CASTAÑO**; en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material del predio con su respectiva formalización, ordenando para el efecto su adjudicación a través de la Agencia Nacional de Tierras, teniendo en cuenta los usos del suelo que puede darse al predio y que tanto el solicitante, como su núcleo familiar, sean incluidos en los programas de subsidio de vivienda rural, toda vez que se acreditó dentro del proceso que la vivienda que existe en el predio reclamado, se encuentra en malas condiciones, además se les brinde atención en salud, alivios de pasivos y demás medidas complementarias¹⁹.

El apoderado judicial del solicitante se abstuvo de presentar alegaciones.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no hubo oposición y el predio del cual se solicita su restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el reclamante **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO**, y su cónyuge **MARIA EDILMA DAZA QUINTERO**, *tienen derecho a la restitución jurídica y material*, sobre el predio denominado “La Risaralda – ID 125939”, cuya área equivale a **5 Hectáreas 9304 mts²**, ubicado en la vereda “La Lora” del municipio de San Francisco - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° **018-163370**, cuyo titular inscrito es la Nación, al haber sido víctimas de hechos que atentan contra los Derechos Humanos en el período de tiempo establecido en la ley 1448 de 2011, concretamente por haber padecido el fenómeno denominado desplazamiento forzado.

Ligado a lo anterior, es menester definir si los reclamantes cumplen con los requisitos exigidos para adquirir la titularidad del predio relacionado, a través del modo definido como *ocupación*, en tratándose de un predio baldío de la Nación, de conformidad con los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, la ley 160 de 1994, decreto - ley 902 de 2017 y demás normatividad concordante.

Para dilucidar los problemas planteados el Despacho abordará los siguientes tópicos: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de

violencia en el Municipio de San Francisco (Oriente Antioqueño) y concretamente en la vereda “La Lora” –donde se encuentra el predio reclamado- **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre el predio. **4.** De los Bienes Adjudicables – Baldíos de la Nación – Posibles afectaciones para adjudicación- Extensión de la Unidad Agrícola Familiar.

5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado acerca del trípede de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos cuyos destinatarios son las víctimas de las vejaciones causadas por el conflicto. Tales garantías deben entenderse como los derechos a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de éste último, el derecho a la restitución de tierras y bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada lo encontramos en la ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional, vinculante para el Estado Colombiano va encaminada a encontrar soluciones efectivas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por estos que la restitución de tierras se erige como derecho fundamental, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

“(i)...Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente..(i).”²⁰

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

“(i) ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

(i)...Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas... (i).²¹

Es claro entonces que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se protege el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de San Francisco (Oriente Antioqueño) concretamente la vereda “La Lora” un hecho notorio.

Del hecho notorio: El conflicto armado que se vivió en el municipio de San Francisco - Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron y que fueron conocidos por todo el país.

²⁰ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sobre este t3pico, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(())...El hecho notorio es aqu3l que por ser cierto, p3blico, ampliamente conocido y sabido por el juez y el com3n de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditaci3n de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuaci3n, salvo que su estructuraci3n no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor p3blico, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del 3mbito de conocimiento privado del juez, pues 3ste no es conocido por la generalidad de la ciudadan3a, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de ten3rsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite..()*²².

Este mismo criterio lo acoge la Jurisprudencia constitucional colombiana:

*“(())...es conocido el principio jur3dico de que los hechos p3blicos notorios est3n exentos de prueba por carecer 3sta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple pe recepci3n que algo, en el terreno t3ctico, es de determinada forma y no de otra...()*²³.

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorizaci3n de hecho notorio podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusi3n al devenir del conflicto interno en la subregi3n del Oriente Antioque3o. Concretamente sobre el municipio de San Francisco - Antioquia, aparecen este tipo de rese3as:

“(())...Hace 14 a3os San Francisco padeci3 el terror

Aunque era la tercera acci3n violenta contra este municipio en menos de una semana y la sexta en los 3ltimos dos a3os, los pobladores de San Francisco no dimensionaban lo que les espera esta vez.

*Era lunes en la tarde cuando la poca paz que ten3a el municipio de San Francisco volvi3 a ser irrupida. **Esta vez el ataque era iniciado de manera conjunta por cerca de 200 guerrilleros del Eln y de los frentes 9 y 47 de las Farc a los 30 agentes de polic3a que permanec3an y vigilaban el casco urbano de esta localidad.***

El asalto a la poblaci3n se inici3 con el ingreso de los bandoleros disparando por las calles del pueblo, al tiempo del estallido de la primera carga explosiva que dej3 un agujero de 20 metros de di3metro. Los guerrilleros hab3an construido un t3nel por las calles del pueblo y lo llenaron con 800 litros de nitroglicerina, acci3n seguida lo detonaron. Se gener3 un segundo cr3ter de 35 metros de di3metro devorando 40 viviendas, la iglesia, el hospital, locales comerciales, la cooperativa agropecuaria, y la alcald3a, parad3jicamente el edificio del comando de polic3a fue el 3nico que no sufri3 ning3n da3o.

²² Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos T3llez y Uber Enrique Banquez Mart3nez, Sala de Casaci3n Penal. M.P. Mar3a del Rosario Gonz3lez de Lemos.

²³ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. Jos3 Gregorio Hern3ndez Galindo.

Balance del atentado

El 30 por ciento de la población quedó destruida, el 25 por ciento averiada, el 40 por ciento se fue de la localidad, las pérdidas se evalúan en 1.500 millones de pesos. Donde antes habitaban cerca de 12.000 personas ahora sólo quedaban 7.200 aproximadamente.

San Francisco, municipio del Oriente Antioqueño lejano, ubicado a 102 km de Medellín padeció varios años las violencias guerrillera, paramilitar y del Estado, violencias que dejaron más de 650 muertos.

Es por esto que con motivo del día nacional por la Memoria y la Solidaridad con las Víctimas que se celebra el próximo martes 9 de abril, la comunidad San Francisco, uno de los cinco municipios más pobres del departamento, recordará este fin de semana los 14 años de la toma guerrillera por el ELN y las FARC a esa población... ()²⁴.

Igualmente se expone en el escrito de la presente solicitud, que el municipio de San Francisco, ubicado en la subregión del oriente del departamento, está conformado por el casco urbano y 21 veredas que hacen parte de la zona rural de la Cabecera Municipal así: El Porvenir, La Loma, El Castillo - Venecia, El Jardín Buenos Aires, Rancho Largo, La Esperanza, Farallones, Boquerón, Cañada Honda, San Isidro, Pajui, Asiento Grande, **La Lora**, La Eresma, Guacales, La Maravilla, Pailania, El Tagual, Sta. Isabel, La Veta, Aguadas; y el corregimiento de Aquitania cuenta con la cabecera municipal y 20 veredas que conforman la zona rural: San Agustín, El Brillante, El Jardín De Aquitania, El Arrebol, La Nutria - Caunzanales, El Venado Chumurro, San Pedro, La Foresta, Los Yerbales, La Florida, Pocitos, La Honda, Comejenes, San Rafael, La Cristalina, La Fe Playa Linda, La Holanda, El Portón, La Arauca, Altavista.

Los hechos de violencia narrados por los solicitantes ocurrieron entre 1992 y 2006. En 56% de los casos, los hechos son atribuidos a grupos de guerrilla, y en 29% se señala conjuntamente a diversos grupos armados ilegales - guerrilla, paramilitares y/o grupos posdesmovilización -, reflejándose la disputa por el territorio entre éstos.

Así mismo, dentro de la solicitud se alude a las siguientes circunstancias:

“()...La región en donde están ubicados los predios era una zona de control del ELN, grupo que ejercía el control territorial y armado, directamente o a través de los milicianos (entre ellos GONZALO VALENCIA asesinado en el año 2013, DARIO QUINTERO). ANIBAL y su familia tuvieron varios problemas con este grupo armado, el primero de ellos se dio cuando este grupo le ordenó a ANIBAL guardar un arma. Éste aceptó pero después no pudo recordar el sitio donde la había escondido, lo que causó malestar en los integrantes de este grupo armado que lo amenazaron. Luego, en el año 1994 el ELN pretendía reclutar a la hija de ANIBAL, GLADYS, a quien aquel sacó rápidamente de la vereda para evitar que se la llevaran. . Por último, en el año 1995 aproximadamente, un guerrillero del ELN fue asesinado. Los integrantes del ELN asumieron que esta muerte se debía a algún “sapo”, por tal motivo decidieron empezar a matar personas inocentes o culpables hasta dar con el responsable. En ese actuar alcanzaron a matar a BERTO JIMÉNEZ y a CRISTOBAL. Esto llevó a ANIBAL y a su familia a desplazarse y dejar abandonados sus predios en el año 1995²⁵.

El dominio de la guerrilla en la zona durante este periodo, se ve reflejado en el creciente control

²⁴ <http://mioriente.com/bosques/san-francisco/hace-14-anos-san-francisco-padecio-el-terror.html>

²⁵ Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de solicitud con ID 125939, vereda La Lora. Medellín, 16 de diciembre de 2013

que fue ganando sobre la autopista Medellín – Bogotá por medio de los retenes, bloqueos y paros armados, que limitaron o impidieron la circulación a través de esta. Igualmente, este dominio se advierte en las condiciones del campamento hallado por el Ejército en mayo de 1996, perteneciente al Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN²⁶.

A partir de 1997, la violencia se intensifica en el municipio de San Francisco. El frente Carlos Alirio Buitrago del ELN incrementó las acciones militares en el casco urbano y en La Piñuela, sector de la autopista Medellín – Bogotá que permite el acceso a la cabecera municipal de San Francisco. Emboscadas al Ejército, combates y hostigamientos al cuartel de Policía son algunos de los hechos registrados durante este subperiodo. Igualmente, contra la población civil se presentaron homicidios selectivos, secuestros y ataques a la infraestructura.

Medellín Tres policías heridos, un guerrillero muerto y una tanqueta del Ejército destruida es el balance que deja la toma guerrillera al municipio de San Francisco, en el oriente del departamento.

El ataque a la población lo iniciaron alrededor de 200 guerrilleros del Eln y de los frentes 9 y 47 de las Farc. El fuego lo concentraron en el cuartel policial.

A la entrada del municipio, los guerrilleros accionaron una carga explosiva al paso de una tanqueta de Batallón Mecanizado Juan del Corral.

Esta es la tercera acción violenta contra este municipio en menos de una semana. La Policía desactivó una carga de dinamita descubierta en una improvisada pista de aterrizaje y fueron descubiertas 50 canecas repletas de nitroglicerina líquida, escondidas en la cañería que pasa por debajo del comando de la policía²⁷.

El ingreso de paramilitares y la disputa por el territorio, 1998 – 2002.

Aunque algunos de los reclamantes mencionan la presencia de grupos paramilitares desde 1993, esta no aparece tan clara en el municipio en ese entonces, si bien en la región ya venían avanzando, como se advierte en capítulos previos. A partir de 1998, sin embargo, diversas fuentes²⁸ informan sobre la presencia en el municipio de San Francisco de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), grupo paramilitar liderado por Ramón Isaza. En su repertorio de acciones se cuentan los asesinatos selectivos,²⁹ el secuestro,³⁰ la desaparición forzada,³¹.

Ahora bien, esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión del Oriente Antioqueño. Al respecto, se anexó lo siguiente:

- Resolución 033 del 10 de julio de 2004 **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA INMINENCIA DE RIESGO Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE ALGUNAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**³².
- Resolución 027 del 2 de abril de 2016 proferida por la Alcaldía Municipal de San

²⁶ Secretariado Nacional de Pastoral Social, Instituto de Estudios Políticos - Universidad de Antioquia (2001). Desplazamiento forzado en Antioquia. 1985-1998 (2001) Volumen 6: Oriente. Bogotá. Pag 41. El Colombiano (1996, 10 de mayo). Ejército toma posesión de cuartel guerrillero. p. 17A.

²⁷ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-924408>

²⁸ CINEP (2004). Deuda con la humanidad. En: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/deuda/html/deuda.htm>, Secretariado Nacional de Pastoral Social, Instituto de Estudios Políticos - Universidad de Antioquia (2001). Desplazamiento forzado en Antioquia. 1985-1998 (2001) Volumen 6: Oriente. Bogotá, entre otros.

²⁹ Secretariado Nacional de Pastoral Social, Instituto de Estudios Políticos - Universidad de Antioquia (2001). Desplazamiento forzado en Antioquia. 1985-1998 (2001) Volumen 6: Oriente. Bogotá. Pág. 52. CINEP (2004). Deuda con la humanidad. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/deuda/html/deuda.htm>. El Mundo (2001, 21 de agosto). Secuestrado un juez en La Unión. Pág. 6.

³⁰ CINEP (1998). Noche y Niebla. Disponible en: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php

³¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2014). Sentencia del 29 de febrero de 2016. MP Uldi Teresa Jiménez López

³² Ver folios 117 al 118 del Cd. de la Demanda (Pruebas).

Francisco - Antioquia, mediante la cual **SE ORDENA LA DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO Y OCURRENCIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**³³.

- Documento de Análisis de Contexto de San Francisco, de fecha 18 de febrero 2018, el cual fue elaborado por el área social de la Unidad³⁴.
- Consulta realizada el 17 de enero de 2019, a través del aplicativo VIVANTO, en donde se evidencia que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el RUV³⁵.
- Acta diligencia de ampliación de hechos del señor ANIBAL DE JESÚS CASTAÑO³⁶.

En esas condiciones, no es difícil comprender que el escenario anteriormente descrito, era una amenaza constante para la vida de toda la población civil habitante en el municipio de San Francisco - Antioquia, y si bien durante un largo periodo la guerrilla del ELN fue el grupo que ejerció control en la zona, posteriormente con la llegada de los paramilitares a la zona llevaron a cabo acciones en la región, específicamente en el municipio de Cocorná, en cercanías del municipio de San Francisco, pues se constituía un lugar del conflicto en la sub región oriente antioqueño que hace parte de la zona de bosques, limitando con el municipio de San Luis; circunstancia geográfica que puso de por medio a la población civil que fue involucrada, obligándolos a presenciar y a padecer las modalidades de actuación de estos grupos, asesinatos selectivos, secuestro, sustraían sus animales y cultivos, hacían solicitudes que por temor eran atendidas por la población civil, y a ello desde luego, no fue ajeno el señor **ANIBAL DE JESUS CASTAÑO** y su grupo familiar, quien en diligencia de ampliación de hechos, rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas³⁷, manifestó lo siguiente, al preguntársele por las circunstancias del desplazamiento, y la situación de orden público en la vereda “La Lora”, donde se encuentra ubicado el predio objeto de la presente reclamación:

*“(…) **Pregunta:** cómo era la situación de violencia cuando usted vivía en el predio? Contestó: “()... me tocó ver un guerrillero muerto a dos cuadras de donde yo vivía, que ese fue el motivo por el cual nosotros nos fuimos. Mataron a fulano y que tal que fulano se desapareció. A cada rato pasaban grupos armados, uno no sabía si era ejército o guerrilla y llegaban a la casa y ahí podían amanecer y llegaban a hacer de comer y qué podía hacer uno, atenderlos y de buena gana por que no había más qué hacer. **Pregunta:** cuáles fueron los hechos que dieron lugar al abandono o despojo del predio? Contestó: después de que mataron a ese guerrillero ahí cerca a la casa de un primo de la señora mía, a las tres cuadras, entonces dijo la guerrilla: había sido un hijueputa sapo, que tenía que caer así cayeran inocentes. Entonces comenzaron a matar, primero mataron a un señor Berto Jiménez, luego mataron a un señor Cristóbal, que ellos no vivían a ahí pero pasaban a trabajar a una tierra que se llamaba Calderas que sembraban pura yuca. Y entonces yo no dormía, todos éramos horriblemente psicosiados (sic), no sabíamos qué hacer, entonces le dije a la señora mía, que nos vayamos, que gracias a Dios no empezaron por nosotros, entonces nos vinimos no sé cómo, porque no teníamos ni siquiera para los pasajes y llegamos a Rionegro a un barrio que se llama la Esperanza y ahí hemos vivido. Eso fue como por ahí del 95 al 96 que tuvimos que abandonar la territa... ()”.*

Lo antes manifestado por el reclamante **ANIBAL DE JESÚS CASTAÑO**, sobre las circunstancias de ocurrencia del abandono de su predio, tiene credibilidad para esta Agencia judicial, dada su condición de víctima del conflicto armado, no

³³ Ver folios 113 al 116 del Cd. de la Demanda (Pruebas).

³⁴ Ver folios 63 al 112 del Cd. de la Demanda (Pruebas).

³⁵ Ver folios 57 al 58 del Cd. de la Demanda (Pruebas).

³⁶ Ver folios 59 al 62 del Cd. de la Demanda (Pruebas).

³⁷ Ver folio 59 al 62 CD de la Solicitud, Pruebas – Ampliación de Solicitudes de Inscripción en el Registro.

solamente porque se presume la buena fe de sus dichos, sino también por la protección especial que la misma Ley y la Constitución les proporciona, dotando sus asertos de la presunción de veracidad, y en tal sentido, sus aseveraciones no fueron desvirtuadas ni controvertidas con otros medios de conocimiento, por el contrario, se avienen a la información relativa al contexto de violencia de la región de San Francisco, de manera que se tienen por veraces.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en dicha subregión del Oriente Antioqueño, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la región del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

5.3. Caso Concreto

Como ya se indicó, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio denominado “**La Risaralda**”, identificado con la cédula catastral N°. **05-652-00-01-0000-0013-0043-000-0000** y folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-163370**, a nombre de la Nación, es preciso que los medios de convicción aportados, demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio “**La Risaralda**”.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras - Territorial Antioquia, como los generadores del desplazamiento forzado y posterior despojo del reclamante **ANIBAL DE JESÚS CASTAÑO** y de su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada vivida en el municipio de San Francisco - Antioquia, tan generalizada que la vereda “**Las Lora**”, lugar en donde se encuentra ubicado el predio reclamado, no era ajena para la época en que los reclamantes debieron abandonar el predio, esto es, para el año de 1996³⁸.

Los medios de convicción que se vienen de relacionar en acápite anteriores, vinculan a esta judicatura, y ninguna discrepancia ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que el reclamante **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO** y su grupo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO** y sus hijos **GLADYS DEL SOCORRO, DIOSEIDA CASTAÑO DAZA, ADIEL ALFONSO** y **SADIR CASTAÑO DAZA**, se desplazaron del predio reclamado como consecuencia de la violencia padecida en la vereda “**La Lora**”, en donde residían en aquel momento,

³⁸ Ver folio 7 al reverso del cuaderno único de la solicitud.

y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales con presencia en el municipio de San Francisco – Antioquia.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental, o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración juramentada del solicitante, rendida ante este juzgado el 17 de septiembre de 2019; declaración que goza de credibilidad, pues fue rendida de manera espontánea y se aviene con otros extremos fácticos que ya acreditados en este proceso.

En su relato el señor **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO**, manifestó:

Pregunta: ¿Don Aníbal usted dice que allá la vida era normal y tranquila hasta que llegó la violencia, qué pasó cuando llegó la violencia? **Responde:** vea eso fue cuando casi tumban el Palacio en San Francisco, en esa semana mataron a un guerrillero, cuando lo mataron la cosa se fue poniendo muy maluca, peligrosa, después por ahí como a los dos meses mataron un guerrillero donde un primo de la señora mía que queda por ahí como a dos cuerdas, entonces la guerrilla dijo que era un hijueputa sapo y que ese tenía que caer, entonces yo le dije a mi esposa que nos vamos que demos gracias al señor que antes no empezaron por nosotros y nos vinimos. **Pregunta:** ¿Don Aníbal y eso en qué año fue que pasaron esos sucesos? **Responde:** Eso fue por ahí como en el año 95 más o menos. **Pregunta:** ¿Don Aníbal allá en la Lora donde queda su finca, usted llegó a ver gente armada, extraña o uniformada? **Responde:** Sí claro. **Pregunta:** ¿Cerca de donde usted vive pasaba gente extraña? **Responde:** En el campo la guerrilla va donde ella quiere y esa gente llegaron y tiene que ponerse uno a la orden de ellos, ellos iban a la casa de nosotros. **Pregunta:** ¿Y ellos a usted le hicieron alguna amenazas los miembros de este grupo. **Responde:** No No, ellos a mí no, me fue cogiendo un miedo... pensaba que ya venían a matarme y yo como un poquito creyente al acostarme, me ponía la biblia en el pecho y esa era la forma de la que me quedaba dormido y uno así de esa manera no puede vivir. **Pregunta:** ¿Qué lo obliga a usted a salir de allá? **Responde:** Pues el miedo que es lo que estoy contando que yo pensaba que ya venían a matarme y uno de esa manera no puede vivir. **Preguntado:** ¿Cuándo usted se desplazó de la finca La Lora con quien vivía, quienes se desplazaron de allá? **Responde:** Con mis hijos y mi esposa, yo me vine adelantico (sic) y ella se vino después como a los ocho días o quince días. **Pregunta:** ¿Y ustedes qué dejaron abandonado en la finca don Aníbal? **Responde:** Allá quedaron las mejoras, los sembrados, la marranita esa siempre logramos venderla. **Pregunta:** La Finca quedo al cuidado de alguien? **Responde:** No, quedó solita a la deriva. **Pregunta:** ¿Y usted hacia donde salió desplazado? **Responde:** Hacia Rionegro, en un barrio llamado la Esperanza, a mí me toco pedir para poder sobrevivir. **Pregunta:** ¿Qué usted recuerde más gente salió desplazada de La Lora o veredas cercanas? **Responde:** Iván, el que le digo que es vecino y primo de la señora mía que esta por aquí en Medellín, ese se vino prontico también. **Pregunta:** Usted no recuerda si en esa época más gente salió desplazada de La Lora. **Responde:** Como vecinos míos, los Castaño que son lindantes míos, nosotros fuimos como los primeros desplazados... ()".

Coincide con el reclamante, lo manifestado por el señor **JOSÉ IVÁN QUINTERO JIMÉNEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 70.465.047, colindante del predio en restitución y quien en audiencia de testimonio a instancias de este Despacho, el día 17 de enero de 2020³⁹, expuso lo siguiente:

"()....**Preguntado:** ¿Don Iván lo hemos citado porque se está promoviendo un proceso de restitución donde el solicitante es el señor Aníbal de Jesús Castaño, conoce usted a esa persona? **Responde:** sí claro. **Preguntado:** ¿Por qué lo conoce? **Responde:** porque él siempre toda la vida fue vecino del predio mío. **Preguntado:** ¿Y cuéntenos como se llama la vereda donde está ubicado su predio? **Responde:** La Lora. ...() **Preguntado:** ¿usted sabe si las tierras eran de él, alquiladas o prestadas? **Responde:** Él le compró a varias personas, él le compró una parte a un señor que yo sí se cómo se llama Lubin Suasa, de hecho otro pedazo se lo compró a mi abuelo, de otro pedazo se lo compró a un hermano de mi abuelo. **Preguntado:** ¿y cómo se llama su abuelo? **Responde:** Jesús Quintero, de hecho ya ninguno existe ni abuelo ni mi tío existen. **Preguntado:** ¿Y todos esos predios eran unidos o fincas separadas? **Responde:** Totalmente unidos al predio de él. **Preguntado:** ¿Ósea que él tenía eso como en una sola finca? **Responde:** sí en un solo sector, que yo sepa él no tiene nada por separado... () **Preguntado:** ¿Don José Iván entonces usted

³⁹ Ver folio 132 y 133 del cuaderno único del expediente, Acta de Audiencia N° 2 y Cd de Testimonio.

recuerda qué actividades o qué uso le daba don Aníbal a la finca? **Responde:** Agricultura, sembraba lo que era por ejemplo plátano, cacao, café, yuca... () **Preguntado:** ¿Don José Iván, entonces devolviendo el tiempo, cómo recuerda usted que era el orden público en esa zona hace unos treinta y cinco o cuarenta años por allá? **Responde:** no existía ninguna presencia de las fuerzas armadas, pero a los pocos días comenzaron a hacer acto de presencia donde totalmente cambio nuestra región y es por lo cual nos encontramos prácticamente todos en las ciudades y es la razón de él porqué tuvimos que abandonar nuestras tierras, yo fui uno de los que abandoné mi tierra por allá en el año 1995, trayéndome a mi esposa con un tiro que le dieron allá en la misma finca por conflictos de violencia. ...() **Pregunta:** ¿Usted sabe si otras personas allá de la misma vereda La Lora por el mismo conflicto también se tuvieron que desplazar? **Responde:** La mayoría de las personas nos tuvimos que desplazar. **Preguntado:** ¿Don José Iván y usted sabe si el señor José Aníbal se encuentra dentro de esa población desplazada que le tocó abandonar allá el predio en La Lora. **Responde:** Yo me desplazé primero que él, pero él sí se desplazó igual que mi hermanita que allá quedó viviendo pero sí sé que se desplazó después de mi persona y sé que se desplazó hacia el municipio de Rionegro que es donde creo que está viviendo... ()”.

En definitiva, se logra extractar de las declaraciones aportadas y tal como se perfiló en la solicitud de restitución, que al momento de los hechos violentos de desplazamiento forzado, la ocupación y explotación del predio reclamado la ejercía el señor **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO** en compañía de su grupo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO**, su hijos **GLADYS DEL SOCORRO CASTAÑO DAZA**, **SADIR DE JESÚS CASTAÑO DAZA**, **DIOSEIDA CASTAÑO DAZA** y **ADIEL ALFONSO CASTAÑO DAZA**, ya que como se acreditó a través del testimonio del solicitante, una vez adquirió el predio -lo cual se dio en tres momentos, pues recordemos que el mismo está compuesto por tres franjas de terreno-, allí construyó su vivienda, destinó el fundo a la agricultura con sembrados de plátano, café, yuca, frijol y cacao; actividades que sólo se vieron frustradas o interrumpidas por el contexto de violencia generalizada en San Francisco, que como se viene de indicar, constituye un hecho notorio.

Se puede afirmar entonces que el hecho que generó el desplazamiento forzado del reclamante **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO** en compañía de su grupo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de San Francisco - Antioquia, de lo cual se desprende que esa situación de violencia, generó en el solicitante y su familia, inestabilidad y desasosiego; igualmente el sentido común y las reglas de experiencia enseñan que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quienes las padecen.

5.3.2. Relación jurídica del reclamante y su familia con el predio denominado “La Risaralda”.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado del reclamante y su familia obedeció a las amenazas y situación de violencia que se vivía en San Francisco – Antioquia, concretamente en la vereda **La Lora**, por cuenta de los grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, pasaremos a analizar la relación jurídica del señor **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO** con el fundo reclamado, indicando que se trata del predio denominado “**La Risaralda**” ubicado en la vereda “**La Lora**” de San Francisco - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **05-652-00-01-00-00-0013-0043-0000-00000**, folio de matrícula inmobiliaria N° **018-163370**, a nombre de la Nación y ficha predial N° **18901319**; según lo demuestran el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación **ID**.

125939⁴⁰, que contienen el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **5 Hectáreas + 9304 m²**.

Se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla - Antioquia, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-163370**⁴¹, en cuya anotación N° 1 se aprecia que el titular inscrito es La Nación, sin que se observe que el predio reclamado, haya sido adjudicado, de ahí que razonablemente se concluye que continúa siendo un bien baldío susceptible de ser adjudicado.

Se indica en la solicitud que la vinculación del señor **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO** con el predio “**La Risaralda – ID 125939**”, surge inicialmente en razón de la compra que realiza de un lote al señor **Lubin Suasa** hace más de 40 años por cinco mil pesos; posteriormente hace aproximadamente hace 35 años compra otro pedazo de tierra a la señora **Lucila García**, por último adquiere otro lote de terreno a los hermanos **Jesús y Ramón Quintero**, sin embargo, el solicitante olvidó los linderos de los mismos; siempre los trabajó como un solo predio sin divisiones, pero el globo de terreno, es decir, el predio “La Risaralda”, está conformado por los tres terrenos colindantes entre sí, que adquirió en diversas épocas y sólo posee documento del terreno que negoció con la señora Lucila.

En dicho predio, el solicitante primero construyó una casa de bareque y paja, posteriormente en un lugar diferente del predio hizo otra casa en el mismo material que contaba con zarzo donde se dormía y abajo con cocina. Además el fundo lo destinó a actividades propias de agricultura, cultivos de pan coger y algunos animales de cría, frutos los cuales algunos eran comercializados para el sustento de la familia hasta el año 1996, época en la cual se produjo el desplazamiento forzado el cual realizó junto con su esposa e hijos.

Según declaró el reclamante **Aníbal de Jesús Castaño**, al preguntársele por el modo en que adquirió el predio objeto de restitución manifestó lo siguiente:

Pregunta: ¿cuéntenos, ha vivido usted alguna vez en San Francisco, Antioquia? **Responde:** yo vivía en La Lora allá en San Francisco - Antioquia; allá es donde tengo la tierrita. **Pregunta:** ¿allá en La Lora usted tenía tierra o pagaba arriendo? **Responde:** La tierra que dejé fueron tres lotes, esos tres lotes quedan unidos, es como un solo lote. **Pregunta:** ¿pero esos tres lotes eran suyos?, usted los había comprado? **Responde:** esos tres lotes se los compré a tres señores, el uno llama don Lubin Suasa, el otro se lo compré a Lucila García quien ya falleció y otro se lo compré a Jesús Quintero que fueron dos herencias la de él y la de un hermano llamado Ramón. **Pregunta:** ¿Don Aníbal hace cuánto fue que usted compró el primer lote? **Responde:** el primero eso fue hace como cuarenta años, porque la hija mayor tiene como treinta y ocho años. **Pregunta:** ¿Y cuánto transcurrió entre la venta del primer lote y el último? **Responde:** eso como a los tres años compré el segundo lote.....().....() **Pregunta:** Usted dice que tiene documento solo del que le compró a nEscritura? **Responde:** No, no un documento como una constancia. **Pregunta:** Y recuerda en cuánto fue que compró esos lotes? **Responde:** El primero que compré me costó cinco mil pesos, por ahí hace cuarenta años, la tierra era muy regalada, el que le compré a Lucila tres mil pesos, ya el que le compré a los Quintero me parece que fue ochenta mil pesos. **Preguntado:** Don Aníbal y cuando usted compró esos lotes en qué condición estaban, tenían alguna explotación o cómo estaban esos lotes? **Responde:** Cuando yo compré eso, era puro rastrojo, luego empecé a sembrar café y todo lo que da la tierra. **Pregunta:** Y había casa o no? **Responde:** No, no había

⁴⁰ Ver folio 142 al 150 CD- Anexos “ITP 125939”.

⁴¹ Ver folio 95 y 96 del cuaderno único del expediente.

*casa yo le construí una casa de paja, pues la situación económica no daba pa (sic) más, yo apenas ahí comencé a progresar y luego ahí llego la violencia... ()*⁴².

Ahora bien, hasta este punto del análisis es dable concluir que con los medios de convicción allegados, se acredita que en efecto el reclamante junto a su familia, desde hace aproximadamente 40 años, empezaron a ejercer la ocupación y explotación con vivienda, cultivos agrícolas y cría de cerdos, del predio “La Risaralda”, ubicado en la vereda “La Lora”, del municipio de San Francisco - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-163370**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, sin que posea antecedente registral privado, según lo concluido por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras.

Siendo así, el análisis siguiente se centrará en determinar si el solicitante, cumple las condiciones exigidas por la normatividad que rige la materia, para acceder a la formalización del predio “La Risaralda”

5.4. DE LOS BIENES ADJUDICABLES – BALDÍOS DE LA NACIÓN.

En relación al predio denominado “**La Risaralda**”, identificado con la cédula catastral N° **05-652-00-01-0000-0013-0043-0000-00000** y matrícula inmobiliaria N°. **018-163370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia,, reclamado por **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO**, probatoriamente se determina que es un bien baldío perteneciente a la **Nación**, pues a esa conclusión arribó el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, entre otras cosas porque no tiene antecedente registral privado; por tanto, se considera adjudicable como **Unidad Agrícola Familiar – (UAF)**, de manera que se hace imperioso dilucidar si el reclamante y su cónyuge **MARIA EDILMA DAZA QUINTERO**, reúnen los requisitos exigidos por la legislación civil para que el mismo les sea adjudicado por virtud del modo denominado ocupación.

Es pertinente anotar que los bienes del Estado pueden ser de dominio público o de dominio privado. **Los bienes de dominio público** se caracterizan porque su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; **los bienes de dominio privado** se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

Es por esto que de conformidad con lo dispuesto en el art. 674 del Código Civil:

"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales.*⁴³"

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe:

*"Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.*⁴⁴".

⁴² Ver folio 103 y 104 del cuaderno único, Acta de audiencia N° 49 y Cd.

⁴³ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 121.

⁴⁴ Ibídem. Pág. 121. Del Código Civil Colombiano.

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1. **Fiscales propiamente dichos:** *Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.*
2. **Bienes de uso público:** *Son los destinados al uso común de los habitantes.*
3. **Bienes fiscales Adjudicables:** *Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.*

Así entonces los baldíos son bienes públicos de la Nación, dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Sobre este tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia C-060/93⁴⁵, concluyendo que los baldíos pertenecen a la Nación.

Son imprescriptibles, es decir que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan explotado durante largo tiempo. No están en el comercio, son inajenables y por lo tanto no son susceptibles de adquirirlos a través de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2518 C.C.). Solo pueden ser materia de adjudicación por la **Agencia Nacional de Tierras – ANT-** (otrora INCODER), y de adquisición a través del modo de la ocupación reconocida y declara por el Estado, la cual como lo indican las normas vigentes sobre la materia, rebasa la simple aprehensión material del inmueble pues deben satisfacerse otros requerimientos para que sea procedente la adjudicación a quien aduce su ocupación.

Siendo así, los requisitos para ser acreedor a la adjudicación de un terreno baldío, estaban inicialmente regulados en el art. 8º del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó la Ley 160 de 1994, siendo los siguientes:

1. *No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*
2. *Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a cinco (5) años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.*
3. *Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.*
4. *Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrologica del terreno.*

⁴⁵ Ver sentencia C-060 de 1993. Corte Constitucional. Ref.: Expediente No. R.E. – 0021. M.P. Fabio Morón Díaz./ La Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes. Es voluntad del constituyente la de que se establezca por la ley un régimen de apropiación, recuperación o adjudicación de dichas tierras, puesto que se parte de la necesidad de patrocinar el acceso a las mismas dentro de condiciones jurídicas regulares y justas; empero, esto no significa que por razones fundadas en la misma Carta no se puedan establecer zonas en las que no sea posible adelantar procedimientos de apropiación o adjudicación por parte de particulares sobre dichas tierras; por el contrario, en el ejercicio de aquella competencia radicadas en cabeza del legislador y que aparece en la Carta de 1886, la ley puede señalar los medios y las reglas para efectos de la adjudicación, apropiación y recuperación de aquellas tierras que forman parte del patrimonio originario de la Nación. Los términos utilizados por la Carta de 1991, de idéntica redacción a la anterior, no dejan duda sobre el punto que se juzga ya que aquella normatividad puede limitar en algunos casos y ante situaciones similares a las que se examinan, los sitios donde no proceda la apropiación o adjudicación. La Corte no encuentra reparo de constitucionalidad alguno en cuanto hace a la facultad de declarar las zonas como de reserva especial y de delimitarlas específicamente sobre la base de la motivación que se exige y bajo el supuesto de que deben entregarse a las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de explotación y exploración petrolera o minera.

5. No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

6. No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En la actualidad, los requisitos para acceder a la adjudicación de baldío se encuentran en el artículo 4º del decreto 902 de 2017, "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras": Y son a saber:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 3. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 4. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

Por otra parte, el citado decreto 2664 de 1994, en su artículo 9, estipula que no serán adjudicables los baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias:

1. Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;
2. Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zona donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables.
3. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o del a región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
4. Ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años (ídem, inciso 2º)
5. No puede haber titulación de bienes baldíos a favor de personas propietarias o poseedoras de otros predios rurales en el territorio nacional (art 72 inciso 1º)

PARAGRAFO. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habidad, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

También, incluso antes de la expedición del Decreto 902 de 2017, algunos requisitos que reclama el artículo 69 de la ley 160 de 1994 fueron flexibilizados, en materia de víctimas del desplazamiento, con la adición de un parágrafo al citado artículo 69, conforme al artículo 107 del decreto 019 de 2012, en el cual se indicó que: “En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que este en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio, la ocupación se verificara por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”

Pero como se viene de indicar, con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017; también, en virtud de lo consagrado en el artículo 4º de la ley 1900 de 2018, los requerimientos contenidos en los incisos primero y tercero del artículo 69 de la ley 160 (explotación por cinco años de las dos terceras partes del fundo que reclamaba el artículo 69 de la ley 160 de 1994) fueron derogados. Así, el artículo 4º del decreto 902 contiene una serie de requisitos flexibilizados y encaminados a quien denomina “sujetos de acceso a tierra y formalización” y que conforme a la mencionada derogatoria, se encuentran dirigidos a determinar condiciones para ser sujeto de reforma agraria.

Consecuentemente, indica dicha disposición que a fin de poder ser beneficiario de la política de acceso a tierras y formalización se acogerán los siguientes presupuestos: **1)** no poseer un patrimonio neto superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; **2)** no ser propietario de predios rurales o urbanos con excepción de que se dediquen exclusivamente a vivienda o que la propiedad que ostente no tenga las condiciones físicas y jurídicas para implementar un proyecto productivo; **3)** no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que la extensión de terreno adquirida sea inferior a una UAF; **4)** No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia

condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.; 5) no haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o encontrarse en un procedimiento de dicha naturaleza. Y agrega el **artículo 25 inciso 4º** del mismo decreto, que toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación del predio que dé cuenta de la cabida, linderos y ubicación, para lo cual será necesario el levantamiento cartográfico y la georreferenciación, según lo que se establezca con la autoridad catastral y el respectivo título deberá ser inscrito ante la autoridad competente.

En este orden, lo que queda claro es que se ha flexibilizado el tratamiento que el Estado le ha venido dando a los sujetos de reforma agraria, teniendo como norte la repartición simétrica de la tierra, conforme prescriben los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, más aún en tiempos de anhelo de la transición hacia la paz y reconociendo como indudable el efecto nocivo que ha tenido la concentración de la tierra como medio de producción.

Y se debe tener en cuenta que ante la existencia de los regímenes contenidos en la Ley 160 y el del Decreto Ley 902, este último plexo normativo dio la posibilidad de que ante un proceso de adjudicación, se puede acudir a la normativa más favorable para el interesado, cuando la solicitud haya sido elevada con anterioridad a la vigencia del pluricitado decreto, o cuando se demuestra una ocupación iniciada con anterioridad y no se haya elevado solicitud de adjudicación. (art 27, incisos 1º y 3º); caso como el que acá nos ocupa.

En relación al área máxima a adjudicar la Resolución N° 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el **INCORA**, hoy **Agencia Nacional de Tierras – ANT-**, establece que la extensión no debe exceder la calculada como la **Unidad Agrícola Familiar - (UAF)-**, para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por la (**ANT**), y que para el caso que aquí se analiza, será lo preceptuado en el art. 2º que la misma resolución estipula:

*“ARTÍCULO 2o. De la regional Antioquia. - Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, es la que se indica a continuación **ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6 ORIENTE LEJANO** Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, San Luis, **San Francisco**, San Rafael, **Cocorná** y Abejorral. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: **agrícola: 6-8 has.**; mixta: 15-20 has. y ganadera: 52-71 has..”⁴⁶ (Subrayas y sombreado del despacho).*

En esas condiciones, deviene palmario que si el predio reclamado a través de este trámite, posee un área georreferenciada de **5 Hectáreas + 9304 mts²**, la normatividad vigente relativa a las extensiones máximas adjudicables en el municipio de San Francisco - Antioquia, no se erige como talanquera para que sea viable la pretensión de su formalización, es decir, como el área del predio denominado “**La Risaralda**”, equivale a **5 Ha 9304 m²**, tenemos que no supera el área para ser beneficiario de la adjudicación de baldíos cuyo titular es la Nación, permitida para la **Unidad Agrícola Familiar – UAF-**, según la potencialidad de explotación económica, en tanto del relato del reclamante **ANIBAL DE JESÚS CASTAÑO**, se desprende que la destinación de su predio ha sido para vivienda

⁴⁶ Resolución 041 del 23 de septiembre 1996. Por la cual se determina extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares - UAF-.

del grupo familiar y eminentemente agrícola, pues así también se verificó a través de las conclusiones insertas en el informe técnico predial, elaborado por la URT⁴⁷.

Igualmente, dentro de la actuación tampoco se estableció que el solicitante o su cónyuge, fuesen poseedores de patrimonio superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴⁸, ni sean titulares de otras propiedades rurales o bienes inmuebles⁴⁹, o hubiesen sido beneficiarios de adjudicaciones, titulaciones o proyectos en el campo⁵⁰. Tampoco hay información dando cuenta de que el solicitante y su compañera registren requerimientos judiciales, hubiesen tomado parte en hechos de despojo acaecidos en la comprensión territorial de San Francisco – Antioquia, o, se les hubiese declarado ocupantes indebidos de tierras baldías, por lo tanto satisfacen los requisitos necesarios para ingresar a su patrimonio el Predio “La Risaralda”, por el modo de ocupación y vía adjudicación a su favor.

En lo que atañe a colindancias y posibles afectaciones del predio, se aprecia que fueron decantadas desde la etapa administrativa y reafirmada en la judicial, pues sobre ello dan cuenta verificada y actualizada, el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo, y el Informe Técnico Predial **ID. 125939**, presentado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, informe que como respuesta a requerimiento durante la etapa probatoria hiciera llegar el apoderado adscrito a la Unidad de Restitución el día treinta (30) de enero de 2020⁵¹; el cual señala las características que tiene el predio en la actualidad, detalles encontrados al interior del mismo y da nota “*El Predio se encuentra en una zona montañosa con características de agricultura y ganadería extensiva*”, por lo que no se avizora una expresa condición de inadjudicabilidad de las descritas en el artículo 9º del decreto decreto 2664 de 1994. Así mismo, conforme a la prueba que obra hasta ahora no se estableció que sobre el predio reclamado sea inviable su destinación para vivienda con las adecuaciones y condiciones técnicas indicadas por la autoridad competente.

Y si bien la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, al pronunciarse sobre esta solicitud, indica que el predio se traslapa con 7 números catastrales⁵², se vislumbra que ni durante el trámite administrativo ni judicial quedó evidenciado dicho traslape, conforme a los Informes Técnico Prediales, Técnico de Georreferenciación ID 125939, donde sobre lo particular se reseñó:

“() ...consultada la base de datos catastral, con los nombres y apellidos del solicitante, se encuentra un predio inscrito bajo el numero predial nacional 05-652-00-01-00-00-0013-0043-0000-0000, a nombre de Jesus Anibal Castaño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.449.040 ... ()”.

Pues bien, en razón a que existían diferencias de ubicación y de forma con respecto al predio y su plano catastral, la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo, la cual se toma como fuente más confiable, es de

⁴⁷ Cd con Pruebas y Anexos folio 103 y 104.

⁴⁸ Ver folios 66 y 67 del cuaderno único.

⁴⁹ Ver folio 65 del cuaderno único

⁵⁰ Folios 62 del cuaderno único

⁵¹ Ver folio 134 al 147 del cuaderno único.

⁵² Ver folios 108-115 del cuaderno único.

anotar que las diferencias de áreas entre la georreferenciación URT, y la base de datos catastral y registro que al parecer es la fuente de información de la Agencia Nacional de Tierras, están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la Unidad, de alta precisión, pero en cualquier caso, se evidencia que ni el reclamante ni sus colindantes evidenciaron problemas de traslapes, identificación o inconsistencia de linderos, en relación al predio La Risaralda.

Así mismo, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, pone de presente que el área del predio reclamado presenta “**declaratoria de ruta colectiva**”⁵³, que es causal de inadjudicabilidad por la protección de los derechos ejercidos por las personas sobre predios y el derecho fundamental de las víctimas y las comunidades étnicas al territorio, de conformidad con la ley 387 de 1997, el Decreto 2007 de 2011 y el Decreto 250 de 2002.

Ante ello, advierte el despacho que el vínculo jurídico y aprehensión material del solicitante con el predio reclamado, inició desde antes de entrar en vigencia tal normatividad y que precisamente, el señor **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO**, y su familia están reconocidos como víctimas de la violencia, por el abandono forzado que padecieron con relación al fundo denominado “La Risaralda” ubicado en la vereda “La Lora” de San Francisco – Antioquia, lo que en tales condiciones, los convierte precisamente a ellos, en destinatarios de dichas normas de protección. Además, mírese que la normatividad que regenta para el tema de adjudicación de baldíos, en especial, la ley 160 de 1994, el decreto 2664 de 1994 y el decreto-ley 902 de 2017 prevén la “*declaratoria de ruta colectiva – RUPTA-*”, como causal de inadjudicabilidad y por tal motivo, el Despacho no observa motivos que impidan la formalización del predio reclamado que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **018-163370**.

Por otra parte, la Alcaldía Municipal de San Francisco y su Secretaría de Planeación, en memorial de respuesta a la solicitud que hace este despacho, allegada el 26 de junio de 2019⁵⁴, manifestó lo siguiente:

()...Según el Esquema de Ordenamiento -Territorial 'EOT', aprobado mediante acuerdo municipal 010 del 30 de noviembre de 2018, el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 018-163370, de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla., Antioquia con código catastral No. 05-652-00-01-00-00-0013-0043-0-00-00-0000 y ficha predial No. 18901319, ubicados en la vereda La Lora, se encuentra en Condición de riesgo por movimiento en masa (MM), cabe anotar que el 75% del territorio correspondiente al área total del municipio, presenta riesgo por movimiento en masa debida a la topografía de la zona ...).

Con base en lo anterior, se previene a los beneficiarios de la orden de restitución, que el uso, aprovechamiento y explotación del predio reclamado, se debe ajustar a las recomendaciones y restricciones de la respectiva autoridad ambiental y bajo la supervisión y de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de San Francisco– Antioquia, según los usos definidos por la ley para el área del suelo donde se ubica el predio “La Risaralda”.

⁵³ Ver folio 106 al reverso del cuaderno único, memorial ANT.

⁵⁴ Ver folio 60 del cuaderno único, memorial Alcaldía de San Francisco, Sct. Planeación.

Con respecto a más **afectaciones**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez determinado el polígono georreferenciado y los cruces con cada una de las coberturas de las diferentes entidades gubernamentales de las que se dispuso de información, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución, determina que el fundo **no presenta ningún tipo de afectación.**

Por todo lo anterior y a la luz de los medios de convicción allegados, es posible afirmar, tal como lo aseveró en sus alegatos conclusivos la señora Procuradora Judicial Delegada, que las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución, están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto que el reclamante es víctima al igual que su núcleo familiar, del conflicto armado interno y el mismo se constituyó como la causa por la cual debieron abandonar el predio denominado “La Risaralda” el año 1996 debido a la violencia generalizada que se vivía en zona rural de San Francisco – Antioquia; también es preciso señalar que dentro del trámite no se aportó ningún medio de convicción que desvirtuara o controvirtiera la ocupación y explotación que sobre el fundo ejercieron **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO** y su cónyuge **MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO**, quienes convivían juntos desde el momento en que el reclamante adquiere el predio, y durante la época en que se dio el desplazamiento forzado; esto es, en el año 1996, de ahí que es procedente dar aplicación de los artículos 91 parágrafo 4º y 118 de la ley 1448 de 2011.

Como epílogo, concatenando la situación fáctica descrita con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.040, y a su cónyuge **MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.664.921, con relación al predio denominado “La Risaralda” ubicado en el municipio de San Francisco - Antioquia, vereda “La Lora”, identificado con cédula catastral N° N° **05-652-00-01-00-00-0013-0043-0000-00000**, folio de matrícula inmobiliaria N° **018-163370**, a nombre de la Nación y ficha predial N° **18901319**; predio que tiene un área de **5 Hectáreas + 9304 m²**, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante. En consecuencia, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la formalización y protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.040, y a su cónyuge **MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.664.921, en su condición de víctimas del conflicto armado interno, sobre el predio denominado “La Risaralda” ubicado en el municipio de San Francisco - Antioquia, vereda “La Lora”, identificado con cédula catastral N° N° **05-652-00-01-00-00-0013-0043-0000-00000**, ficha predial N° **18901319** y folio de matrícula inmobiliaria N° **018-163370**, a nombre de la Nación.

SEGUNDO: RESTITUIR en favor de **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.040, y de su cónyuge **MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.664.921 - como víctimas de desplazamiento forzado-, el predio denominado “La Risaralda” ubicado en el municipio de San Francisco - Antioquia, vereda “La Lora”, identificado con cédula catastral N° N° **05-652-00-01-00-00-0013-0043-0000-00000**, ficha predial N° **18901319** y folio de matrícula inmobiliaria N° **018-163370**, a nombre de la Nación, el cual cuenta con un área georreferenciada de **5 Hectáreas + 9304 m²**.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - (ANT), que dentro el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita Resolución mediante la cual adjudique a favor del señor ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.040, y de la señora **MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.664.921, el predio denominado “La Risaralda” ubicado en el municipio de San Francisco - Antioquia, vereda “La Lora”, identificado con cédula catastral N° N° **05-652-00-01-00-00-0013-0043-0000-00000**, ficha predial N° **18901319** y folio de matrícula inmobiliaria N° **018-163370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia. Una vez, la ANT emita la respectiva resolución, se enviará copia de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia para que proceda a su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-163370**.

A continuación, se describen los linderos, coordenadas geográficas área colindancias y demás identificadores institucionales del predio restituido:

PREDIO “La Risaralda” ID 125939 Aníbal de Jesús Castaño	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	San Francisco
Vereda:	La Lora
Naturaleza del Predio:	Rural
Oficina de Registro:	Marinilla-Antioquia.
Matricula Inmobiliaria:	018-163370
Código Catastral:	05-652-0001-0000-0013-0043-0000-00000
Ficha Predial	18901319
Área Registrada:	5 Hectáreas 9304 m2
Relación jurídica del solicitante con el predio:	Explotador de Baldío u Ocupante
COORDENADAS GEOGRÁFICAS	

Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
231286	1150860,9841	890357,2107	5° 57' 34,326" N	75° 4' 3,769" W
231286 ^a	1150800,8927	890404,7386	5° 57' 32,373" N	75° 4' 2,220" W
231295	1150743,6816	890468,8659	5° 57' 30,514" N	75° 4' 0,132" W
231283	1150672,0962	890442,0147	5° 57' 28,183" N	75° 4' 1,001" W
231543	1150588,8973	890408,5394	5° 57' 25,473" N	75° 4' 2,084" W
231254	1150561,3165	890441,2818	5° 57' 24,577" N	75° 4' 1,018" W
231262	1150524,9553	890403,4559	5° 57' 23,391" N	75° 4' 2,246" W
231252	1150555,5554	890373,2609	5° 57' 24,385" N	75° 4' 3,229" W
231294	1150616,9805	890304,6437	5° 57' 26,381" N	75° 4' 5,464" W
231275	1150677,8461	890281,9195	5° 57' 28,360" N	75° 4' 6,206" W
231290	1150650,7417	890227,8678	5° 57' 27,475" N	75° 4' 7,962" W
260793	1150654,3980	890175,8342	5° 57' 27,591" N	75° 4' 9,653" W
260391	1150818,0724	890260,3173	5° 57' 32,923" N	75° 4' 6,916" W
260393	1150783,3267	890240,4171	5° 57' 31,791" N	75° 4' 7,561" W
260393 ^a	1150721,4225	890209,3502	5° 57' 29,775" N	75° 4' 8,568" W
260394	1150751,4815	890188,7912	5° 57' 30,752" N	75° 4' 9,238" W
260395	1150743,6340	890167,7771	5° 57' 30,495" N	75° 4' 9,920" W
260395 ^a	1150762,7588	890165,3158	5° 57' 31,117" N	75° 4' 10,002" W
228507	1150887,6033	890332,9995	5° 57' 35,191" N	75° 4' 4,558" W
228507A	1150858,7941	890296,2121	5° 57' 34,251" N	75° 4' 5,752" W
228508	1150842,0449	890277,8442	5° 57' 33,705" N	75° 4' 6,348" W
228509	1150843,6815	890245,6899	5° 57' 33,756" N	75° 4' 7,393" W
260398B	1150620,5690	890090,3185	5° 57' 26,485" N	75° 4' 12,431" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRD:

NORTE:	Partiendo desde el punto 228507 en línea quebrada que pasa por los puntos 231286 y 231286 A en dirección Suroriente con 198,54 metros hasta llegar al punto 231285 en colindancia con el predio de Gildardo Castaño ;
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 231285 en línea quebrada que pasa por los puntos 231283,231543 y 231254 en dirección Suroccidente con 261,42 metros hasta llegar al punto 231262 en colindancia con el predio de Duwin Daza ;
SUR:	Partiendo desde el punto 231262 en línea quebrada que pasa por los puntos 231252, 231294,231275,231290 y 260793 en dirección Noroccidente con 404,65 metros hasta llegar al punto 260398 B en colindancia con el predio de Enrique Quintero ;
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 260398 B en línea recta en dirección Nororiente con 160,76 metros hasta llegar al punto 260395 A en colindancia con el predio de José Pamplona ; Continuando, partiendo desde el punto 260395A en línea quebrada que pasa por los puntos 260395, 260394, 260393 A, 260393, 260391, 228509, 228508 y 228507 A en dirección Nororiente con 320,71 metros hasta llegar al punto 228507 en colindancia con el predio de Consuelo de Jesús Pamplona e Iván Quintero .

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla - Antioquia, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-163370**.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla- Antioquia, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este proceso sobre el predio "Innominado", visibles en las anotaciones **seis (06) y siete (07)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **018-163370**, predio ubicado en la vereda "La Lora" del municipio de San Francisco - Antioquia.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla- Antioquia, que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba en la matrícula inmobiliaria N° 018-163370, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción y entrega.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla - Antioquia, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en el folio de matrícula No. 018-163370, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. Para el efecto, se le concede el termine de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR la entrega material del inmueble restituido a **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.040, y a su cónyuge **MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.664.921. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las órdenes en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, emitidas por la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Marinilla - Antioquia. Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

NOVENO: COMISIONAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco – Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio a **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.040 y a **MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.664.921. Por Secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse copia de esta providencia y de todo elemento documental necesario para el efecto.

DÉCIMO: No hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la Fiscalía General de la Nación para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en 1996, en la vereda “La Lora” del municipio de San Francisco –Antioquia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial

Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.), que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.040, y a **MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.664.921, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL o quien haga sus veces**), para que este otorgue la solución de vivienda con relación al predio reclamado o en el lugar que determine el reclamante, siempre y cuando ello sea procedente, conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015 y **decreto ley 890 de 2017**. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al predio descrito en los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de esta providencia. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento de los beneficiarios de esta sentencia de restitución, de lo cual se informará al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal de San Francisco - Antioquia, frente a la gestión de licencias y/o autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – (SENA), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.040, y a su cónyuge **MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.664.921, y a sus hijos, **SADIR DE JESUS CASTAÑO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.927.340, **DIOSEIDA CASTAÑO DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.960.474, **GLADYS DEL SOCORRO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.454.007, y **ADIEL ALFONSO CASTAÑO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.948.786, y sus núcleos familiares en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Dentro de los treinta (30) días siguientes. El **SENA** enviará el respectivo informe al despacho acerca del avance y aceptación o rechazo de la oferta de capacitación.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del municipio de San Francisco - Antioquia, verificar la afiliación de **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.040, y a su cónyuge **MARÍA**

EDILMA DAZA QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.664.921, y a sus hijos, **SADIR DE JESUS CASTAÑO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.927.340, **DIOSEIDA CASTAÑO DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.960.474, **GLADYS DEL SOCORRO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.454.007, y **ADIEL ALFONSO CASTAÑO DAZA**, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Secretaría de Hacienda del municipio de San Francisco - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, dé aplicación integral al Acuerdo Municipal o mecanismo jurídico idóneo *“por medio del cual se establece la condonación, alivio y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones municipales a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, que pueda adeudar el predio denominado **“La Risaralda”** ubicado en el municipio de San Francisco - Antioquia, vereda “La Lora”, identificado con cédula catastral N° N° **05-652-00-01-00-00-0013-0043-0000-00000**, ficha predial N° **18901319** y folio de matrícula inmobiliaria N° **018-163370**.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia**, que se sirva mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

DÉCIMO SÉPTIMO : ORDENAR a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia**, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en los numerales segundo y tercero de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional**, para que acompañe a los reclamantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción judicial.

DÉCIMO NOVENO: PREVENIR a los beneficiarios de la presente sentencia de restitución de tierras, que el uso y explotación del predio denominado **“La Risaralda”** debe ajustarse a las recomendaciones y normatividad impuesta por la autoridad ambiental competente, y bajo la supervisión de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de San Francisco– Antioquia, teniendo en cuenta que el 75% del territorio correspondiente al área total del municipio, presenta riesgo por movimiento en masa debido a la topografía de la zona donde se ubica dicho fundo.

VÍGESIMO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz. al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, - Territorial, Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al señor **ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO** y a su cónyuge **MARÍA EDILMA DAZA QUINTERO**, lo cual deberá ser informado al Despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, dentro de los

diez (10) días siguientes a su notificación. Así mismo, será notificada al representante legal del municipio de San Francisco - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez

<p>JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy ____ de ____ de ____, se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados N°. ____</p> <hr/> <p>JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ Secretario</p>
